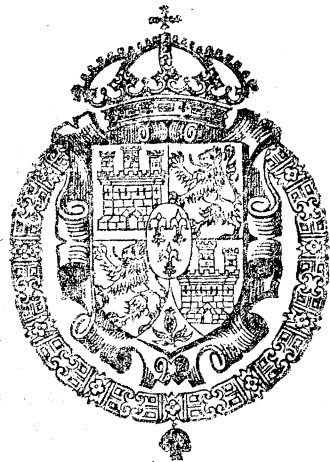


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las nueve de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, postal.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	23
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el dia 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el dia 20 de Abril próximo, y las de Senadores el dia 3 de Mayo siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

Habiendo llegado á esta Corte D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, nombrado Ministro de Estado,

Vengo en disponer que D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

Habiendo llegado á esta Corte D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, nombrado Ministro de Estado,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Salvador Albacete y Albert, Fiscal del Tribunal Supremo, Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero del año actual.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En una exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Gerona en 3 de Junio de 1877, y que aparecia suscrita por la mayoría del Ayuntamiento de Santa Pau, por el de Batet y á nombre de la mayoría de los vecinos de Sacot, se solicitó la segregacion de este último pueblo del término municipal de Santa Pau y su incorporacion al de Batet.

En apoyo de esta pretension se alegaron diferentes razones que no parece necesario hacer constar en el informe que la Seccion evacuará en cumplimiento de la Real orden de 16 de Diciembre último, recibida el 30, porque en el expediente adjunto se notan omisiones y defectos que lo invalidan, como más adelante quedará demostrado.

Con fecha 28 de Setiembre del mismo año elevaron á la Diputacion provincial un Teniente de Alcalde y varios Concejales de Santa Pau un escrito en que manifestaban su disgusto por la pretension entablada, afirmando algunos de los últimos que habian suscrito la primera solicitud por sorpresa.

Posteriormente, esto es, en 23 de Noviembre, acudió á la misma corporacion la mayoría de los Concejales oponiéndose á la variacion que se intentaba; pero como entre otros documentos se unieron al expediente un informe suscrito sólo por el Alcalde y el Síndico, en que se manifestaba la conformidad del Ayuntamiento con que se llevase á efecto la segregacion; otro del de Batet, en que se aceptaba la incorporacion de Sacot, y los de algunos pueblos limítrofes en sentido favorable á los deseos de este, la Diputacion provincial acordó en 25 de Abril de 1878 acceder á ellos, disponiendo que se planteara la reforma de los términos municipales en 1.º de Julio siguiente.

El Gobernador de la provincia comunicó el acuerdo de la Diputacion para que se ejecutara; y en su consecuencia

la mayoría de los Concejales de Santa Pau solicitó de V. E. en 24 del mes de Mayo que se sirviera revocar dicho acuerdo; declarar que no habia lugar á la segregacion de Sacot, y proponer á las Cortes un proyecto de ley en este sentido.

Acompañan al recurso varios documentos, y entre ellos un certificado del Secretario del Ayuntamiento, visado por uno de los Tenientes de Alcalde, en que se declara que en el libro de actas y acuerdos de la corporacion no consta que esta hubiere tomado acuerdo respecto de la segregacion de Sacot hasta el 1.º de Mayo de 1878; y otro, visado tambien por el mismo Teniente de Alcalde, de un acta de la sesion celebrada despues de aquella fecha, que se dice presidida por el Alcalde, aunque no firmó ni aparece entre los designados al márgen, y en cuya sesion, á que asistieron algunos contribuyentes, se acordó protestar de lo resuelto por la Diputacion provincial.

Afirman los recurrentes, entre otras cosas, que el Ayuntamiento no fué oido sobre la segregacion, como lo prueba el certificado de que se ha hecho mérito: que el Alcalde, al informar á nombre de aquel, se atribuyó facultades que no le competen: que á su tiempo acudió la mayoría á la Diputacion provincial manifestando cómo se habia procedido en el asunto, é indicando las razones que se oponian á la variacion solicitada; y que por tanto no existe la conformidad de los interesados de que partió el acuerdo objeto del recurso.

Informando la Comision provincial, expresó la opinion de que no procedia revocar el acuerdo de la Diputacion.

Los considerandos de aquella corporacion, en lo que son pertinentes á la resolucion que hoy procede en el asunto, establecen en resúmen que es inexacto que no se oyese al Ayuntamiento, porque al folio 24 del expediente obra el informe firmado en su representacion por el Alcalde y el Regidor Síndico, sin que se hubiera de suponer que este documento no fuere legítimo cuando de los 40 Concejales que constituyen la Municipalidad seis firmaron la solicitud que encabeza el expediente, por lo cual no se pudo juzgar que el Alcalde y el Síndico supusieran hechos falsos, mayormente cuando cuatro de los que suscribieron aquella lo hicieron de puño propio, sin que las firmas deban tenerse por falsas mientras no lo decida el Tribunal competente: que por esta razon estimó la Diputacion que, siendo la mayoría la que pidió la segregacion, el parecer del Ayuntamiento debía ser favorable, como lo vió confirmado por el referido informe, no tocándole averiguar si constaba ó no en las actas el acuerdo tomado al efecto; y por último, que sólo sostiene la improcedencia del acuerdo de la Diputacion provincial ocho individuos del Ayuntamiento, de los cuales cuatro habian firmado la primera solicitud, y de los cuatro restantes dos no saben leer ni escribir; de manera que sólo dos personas, que á duras penas ponen su firma, han sido siempre contrarias á la variacion de los términos.

Cuando el Gobernador de Gerona mandó ejecutar el acuerdo de la Diputacion provincial de 25 de Abril de 1877, no tuvo á la vista el expediente por no habersele remitido; pero al examinarlo con motivo de la apelacion interpuesta, observó que aquel acuerdo se habia tomado en oposicion á la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento de Santa Pau, sentada á los folios 9 y 10 y 14 al 17 inclusive: que el documento, folio 24, estaba suscrito sólo por el Alcalde y el Regidor Síndico, vecinos de Sacot: que segun el certificado que acompaña á la exposicion dirigida á V. E., no aparece en el libro de actas que se hubiese tomado acuerdo respecto de la segregacion; y que no se habia convocado á deliberar á los vecindarios de Santa Pau y Sallent, circunstancia indispensable para que la Diputacion pudiera resolver, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril de 1877.